

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77 DE MADRID**

Calle Rosario Pino 5 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914930826

Fax: 914930828

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0084184

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario** [REDACTED]/2019

Materia: Indemnización de daños y perjuicios

**Demandante:** D./Dña [REDACTED] y D./Dña [REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ

**Demandado:** CAIXABANK SA  
PROCURADOR D./Dña. ELENA [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 126/2020**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. M. PALOMA BELA RODRIGUEZ DE ZABALETA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** siete de septiembre de dos mil veinte

Dª María Paloma Bela Rodríguez de Zabaleta, Magistrada de Juzgado de Primera Instancia número nº 77 de Madrid, ha visto las presentes actuaciones de JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO, seguidas en este Juzgado con el número 554/2019 a instancia de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] representado por el procurador D. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ y dirigido por el letrado D. Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández, contra CAIXABANK S.A., representado por el procurador Dª. [REDACTED] y dirigido por el letrado D. Ignacio [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador D. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ, en el nombre y representación antes indicadas, se interpone demanda de juicio ordinario, contra CAIXABANK S.A., alegando en síntesis:

1. Mis mandantes D. [REDACTED] y D. [REDACTED] son titulares de los Bonos AISA 08/11 5% BO, a causa de recomendación y colocación por parte de los comerciales de la oficina de Bankpyme sita en la [REDACTED] de los Bonos AISA 08/11 5% BO. Tales valores Bonos AISA 08/11 5% BO fueron vendidos a los clientes de Bankpyme (ahora Caixabank), quienes los suscribieron por medio de un “contrato de compraventa con pacto de recompra” de esos activos financieros. Así pues, dicho contrato de compraventa, tenía como características especiales, de las que se han de destacar que en la “fecha de recompra”, el banco estaría obligado a recomprar los citados valores (bonos), y el titular a revender al citado banco la titularidad de dichos activos financieros por el precio indicado en el efectivo de



- recompra fijado en dicho contrato, es decir al mismo precio que Bankpyme los vendió a la tía de mis clientes.
2. [REDACTED] y [REDACTED] eran clientes de Bankpyme y ahora de Caixabank, desde hace más de 10 años, en fecha de 10 de julio de 2006 suscribió a través de Bankpyme (ahora Caixabank) Bonos AISA 08/11 5% BO, por sugerencia del departamento comercial de la oficina de Bankpyme antes referenciada. Por parte de la oficina, se le aseguró un interés (5% anual por los años que duraba la inversión), se le aseguró que no tenía ningún riesgo, que era un depósito de renta fija, que la mercantil AISA Fergo era muy solvente, que Banco Bankpyme respondería en caso de riesgo, y además existía un pacto de recompra de la inversión por parte del banco Bankpyme (ahora Caixabank), y sobre todo que tenían liquidez total en el mercado secundario, lo cual no era cierto y el cliente tampoco fue informado de este hecho. Los demandantes eran unos inversores minoristas clientes de CAIXABANK (antes Bankpyme).
  3. El pago de los intereses no se produjo como le indicaron en Bankpyme (ahora Caixabank), hasta tal punto, que solo se abonaron adecuadamente los primeros años. No se abonaron los intereses desde agosto de 2008. A día de hoy se le adeudan a mis mandantes, a causa de este producto toxico bancario los intereses correspondientes desde agosto de 2008 hasta su vencimiento, cosa que no ha sucedido la fecha de la presentación de esta demanda.
  4. El método que utilizaba Bankpyme (ahora Caixabank) para comercializar estos bonos, consistía en ocultar que AISA Fergo era una empresa en crisis. A fecha de la emisión de los bonos Bonos AISA 08/11 5% BO la entidad emisora se encontraba en situación de quiebra técnica. Los clientes de Bankpyme y otros bancos, que suscribieron Bonos AISA 08/11 5% BO o acciones de AISA Fergo han perdido oficialmente su inversión después de que esta empresa haya presentado concurso de acreedores, el banco Bankpyme haya desaparecido como tal habiéndose transferido la totalidad del negocio bancario a Caixabank, y el grupo Agrupación Mutua haya desaparecido como tal.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estima de aplicación termina suplicando que se dicte sentencia en la que Que se declare/condene a Caixabank como sucesor de Bankpyme, y condene a la misma a: 1) **CON CARÁCTER PRINCIPAL:** Se declare, que CAIXABANK (como sucesor de Bankpyme) ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” de los Bonos AISA 08/11 5% BO en una venta asesorada, y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución al actor de la suma invertida de 10.000 EUROS, más los intereses pactados de dicha suma desde la fecha de cargo en cuenta de la misma hasta su efectiva devolución. 2) **SUBSIDIARIAMENTE,** se solicita que, se declare que CAIXABANK (como sucesor de Bankpyme) ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de “seguimiento de la Inversión e Información permanente” como asesor de inversiones y custodio y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, se le condene a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la pérdida de valor de su inversión, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda que se



concretan en la devolución al actor de la suma invertida de 10.000 EUROS, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de cargo en cuenta de la misma hasta su efectiva devolución.3) De forma cumulativa con las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite se emplazó a la parte demandada.

Por CAIXABANK S.A., compareció el procurador [REDACTED], quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que, resumidamente, alegaba:

1º) Una eventual acción sobre error vicio está más que caducada, pues se reconoce, hecho tercero, párrafo 9º, que dejaron de percibir cupones en 2008, hace más de 11 años, y el bono tenía vencimiento en 2011, hace 8 años.

2º) la contraparte, tal y como acreditan en su escrito de demanda, tenían experiencia inversora, habiendo suscrito bonos de la entidad Landsbanki, así como acciones de Telefónica y de General Motors.

3º) Una eventual infracción por incumplimiento de obligaciones de asesoramiento, derivados de una venta asesorada o como asesor de inversiones, también sería previo a la suscripción de los bonos, y, en cualquier caso, al referirse a obligaciones de prestación de servicios de inversión se aplica el régimen especial de prescripción del artículo 945 Ccom,

4º) no existía incumplimiento alguno en 2006 cuando se firma la orden y que todos los problemas surgieron años después, inasumibles en 2006, por mucho que se explicaran.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estima de aplicación termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se condene al actor a las costas y gastos del procedimiento.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró el día 2/09/2020, y se intentó la conciliación sin éxito.

La demandante se ratificó en su demanda, matizando que por error la cantidad que se solicita es de 10.000 € cuando lo que se pide son 12.000€ y la demandada comparecida en la contestación.

Continuó la audiencia con la proposición y admisión de prueba, la única prueba propuesta fue la documental por lo que de conformidad con el artículo 429.8 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda, acción de indemnización de daños y perjuicios derivada de los incumplimientos de la entidad comercializadora Bankpyme de la obligación de informar al cliente en la adquisición por los demandantes de un producto bancario de inversión llamado Bonos AISA 08/11 5% BO con un valor nominal de 12.000,00 Euros en la entidad Bankpyme, cuyo negocio y gestión de fondos fueron adquiridos por Caixabank SA en fecha de 20 de febrero de 2006. Los demandados se oponen por las razones que se expresan de modo sucinto en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia alegando caducidad y prescripción de la acción y que los demandantes tenían perfil inversor.

SEGUNDO.- Como se señala en la contestación a la demanda la actora invoca una serie de hechos que en ocasiones puede llevar a confusión sobre la acción concretamente ejercitada, pero de los términos de la demanda, resulta claro que se ejercita la acción



de responsabilidad del art. 1.010 del Código Civil, lo que incluso tiene reflejo en el suplico de la misma, no habiendo opuesto la parte demandada la excepción de demanda defectuosa, dando respuesta en su contestación a las cuestiones planteadas en la demanda respecto de la acción ejercitada con lo que no puede apreciarse que se haya producido indefensión alguna. El Tribunal Supremo ha reiterado que en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses de inversión del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero, como señala la sentencia n.º 62/2019, de 31 de enero, con cita de las sentencias n.º 677/2016, de 16 de noviembre, n.º 754/2014, de 30 de diciembre, n.º 397/2015, de 13 de julio, y n.º 398/2015, de 10 de julio. Por todo ello la primera cuestión a analizar en el caso es la relativa a la posible prescripción de la acción del art. 1.101 del Código Civil que se invoca en la contestación, alegando la demandada que resulta de aplicación el plazo de prescripción que se fija en el art. 945 del Código de Comercio para el ejercicio de las acciones de responsabilidad dirigida frente a los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de buques. Sin embargo se estima que el plazo para la prescripción de la acción para la indemnización por daños es el de 15 años del artículo 1964 del Código Civil, con la modificación del régimen transitorio de la Ley 42/2015, y no el de 3 años del artículo 945 del Código de Comercio, pues la demandada no actuaba como mero agente o intermediario, así como que el plazo debe computarse desde el canje por acciones, momento a partir del cual el demandante pudo conocer el error. Así lo entiende la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 11ª, n.º 261/2015, de 30 de septiembre, cuando afirma que “la acción que se ejercita es de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento contractual ( art. 1101 y 1108 CC ) de la demandada, que habría suscrito, en el marco de la relación contractual que mantenía con la actora, determinados productos financieros sin su autorización, a la que por tanto no le es de aplicación el artículo 1968 CC para las acciones de responsabilidad extracontractual ( art. 1902 CC ) y por tanto el plazo de un año allí previsto, sino el de quince años establecido en el artículo 1964 CC . Y tampoco nos hallamos ante el supuesto del art. 945 del Código de Comercio , que se refiere a las acciones de responsabilidad dirigida frente a los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, para las que establece un plazo de prescripción de tres años”. En este sentido cabe citar las SSAP Coruña, secc. 4ª, 25/11/16 y 23/9/16; Murcia, secc. 1ª, 17/10/16; Madrid, secc. 13ª, 19/9/16, y secc. 11ª 30/9/15; y Álava, secc. 1ª, 1/6/15 y 30/12/15.

TERCERO.- En el caso nos hallamos ante la adquisición por parte de los demandantes de bonos que tienen la consideración de productos financieros complejos, habiendo sido así considerados en las sentencias del Tribunal Supremo n.º 339/19, de 12 de junio y n.º 667/18 d, de 29 de noviembre. Se trata en definitiva de productos de inversión que escapan al normal entendimiento de una persona carente de conocimientos o experiencia en el sector financiero, siendo asimismo productos de riesgo. Por todo ello nuestra legislación ha puesto un especial énfasis en la exigencia a las entidades que comercializan tales productos para que procuren a sus clientes una información clara y completa. Tales obligaciones vienen impuestas por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante LMV), resultando de aplicación en la comercialización de obligaciones subordinadas por cuanto su artículo 2.2 establece que: Quedan comprendidos en el ámbito de la presente Ley los siguientes instrumentos financieros (...):2. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés

a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo”. Y el art. 78 LMV obliga a las entidades de crédito, cuando prestan servicios de inversión, a respetar las normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores. El citado art. 78 establece que “Las entidades que presten servicios de inversión deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y, en particular, observando las normas establecidas en este capítulo y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo”. En el caso el contrato se celebró con anterioridad a la reforma de la Ley de Mercado de Valores operada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que resulta de aplicación desde el 21 de diciembre de 2007, que tuvo por objeto La modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para incorporar al ordenamiento jurídico español las siguientes Directivas europeas: la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva y la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito. Asimismo, el art. 79 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores vigente a la fecha de los hechos imponía a las “empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores” el deber de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2014 sobre la comercialización de otros productos financieros complejos, como son los SWAPS: “Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto”, añadiendo a continuación que “todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el art. 7 CC y en el derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural, reflejo de lo cual es la expresión que adopta en los Principios de Derecho Europeo de Contratos (The Principles of European Contract Law-PECL-cuyo art. 1:201 bajo la rúbrica "Good faith and Fair dealing" ("Buena fe contractual"), dispone como deber general: "Each party must act in accordance with good faith and fair dealing" ("Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe"). Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran en este caso los concretos riesgos que comporta el

producto financiero que se pretende contratar”. También resulta de aplicación al caso el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, que estaba en vigor en el momento en que se suscribieron las órdenes de valores, y que establece un código de conducta de los mercados de valores, en cuyo artículo 4º se señala que las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer. Asimismo, el artículo 5 de tal código de conducta establece que las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos. En el caso, las partes han propuesto únicamente prueba documental, por lo que a ella deberá estarse a la hora de determinar la información verdaderamente suministrada a los demandantes, no habiéndose acreditado con dicha documental que se haya procurado a la parte demandante más información que la que aparece en la propia orden de valores, que se limita a reflejar el número de títulos (12) y la denominación del producto (AISA 8/11 5% BO), datos que por sí solos en modo alguno permiten comprender que se está contratando realmente, sin que se haga referencia alguna al riesgo de la operación, como tampoco en el reverso del documento, que ninguna referencia incluye relativa al riesgo de la operación, y eso que el artículo 5.3º del referido código de conducta establece que “La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos”. Tales normas de conducta han sido claramente incumplidas, pese a que el propio contrato de compraventa con pacto de recompra alude expresamente a las mismas en su estipulación 12º. Se ha incumplido igualmente el art. 4º del Código general de conducta de los mercados de valores, que como se dijo imponía a la parte demandada la obligación de recabar de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión, no habiendo resultado probado que la demandada recabara tal información en modo alguno. En definitiva, la regulación imponía a la demandada la obligación de recabar información sobre las circunstancias financieras de los demandantes y prestar información suficiente sobre las características del producto financiero y sus riesgos, lo que ha incumplido, obligaciones exigibles a toda entidad que actúe no solo en el desarrollo de una actividad de asesoramiento, sino también al recibir o ejecutar órdenes de inversiones en valores, tal y como resulta del art. 79 LMV en su redacción aplicable al caso, debiendo considerarse en todo caso que BANKPYME actuó desarrollando una actividad de asesoramiento, pues resulta ciertamente difícil imaginar que, lo demandantes, respecto de los que no consta especial experiencia financiera, acudieran a la entidad bancaria precisamente con la intención de adquirir un producto como los bonos AISA. Como señala la sentencia n.º 62/2019 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, “Nadie en su sano juicio acude a una oficina bancaria a contratar la pérdida de sus ahorros, ni conscientemente los pone en una situación de alto riesgo, ni compra un producto de tanto riesgo como las obligaciones subordinadas diseñadas para inversores sofisticados. Lo puede hacer un profesional, pero no un cliente de tipo medio ignorante del funcionamiento, entresijos y riesgos de los mercados

financieros. El método de contratación siempre ha sido el mismo. O bien un empleado de la entidad llama al cliente, que siempre es cliente habitual de la entidad, con muchos años de permanencia en ella, y que por profesión, y formación no tiene otra fuente de información y asesoramiento que la que le ofrecen en su banco o caja de toda la vida, o bien aprovechando que el cliente va a la oficina a cualquier trámite, le ofrecen el nuevo producto con técnicas muy agresivas en las que predominan las ventajas; alta rentabilidad, con ocultación de los inconvenientes, de manera que con solo esa visión se decide invertir en los productos aconsejados, que se le presentan como los más beneficiosos, en los que se insiste en que son muy parecidos a los plazos fijos tradicionales pero con mucha mejor rentabilidad, y disponibilidad inmediata. Nótese que los actores no son bróker, ni su actividad es la de inversionista en los mercados nacionales o internacionales.” Todo lo expuesto lleva a concluir que se incumplieron las obligaciones de información expresadas, y que tal incumplimiento determinó que la parte demandante realizara una inversión poniendo en riesgo el capital invertido sin pretenderlo.

CUARTO.- En el caso además de resultar acreditado el incumplimiento o cumplimiento negligente de los deberes de información de la demandada en relación con los servicios de inversión prestados, resulta probada la existencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño indemnizable. Este daño se identifica en la demanda con la pérdida del capital invertido en los reseñados bonos, que no han sido recomprados por la demandada, 12.000 euros, no poniéndose en duda en la contestación a la demanda dicha pérdida del capital. Ello resulta además de la documental aportada en la demanda relativa a la situación concursal de AISA, pues en el informe del art. 75 de la Ley Concursal confeccionado por la administración concursal, documento 21 de los aportados con la demanda, resulta que los demandantes tienen reconocidos por los bonos un crédito ordinario de 12.000 euros. El crédito difícilmente podrá cobrarse si se tiene en cuenta que el valor de mercado del activo y el pasivo por créditos privilegiados son prácticamente coincidentes, y que además con carácter previo deberán satisfacerse los créditos contra la masa, presumiblemente elevados habida cuenta de la magnitud del concurso. Por último, asiste la razón a la parte demandada cuando alega que del importe de los daños debe descontarse en todo caso el de las cantidades percibidas por los demandantes los clientes percibieron 1.875 euros de rendimientos brutos durante la vida del producto, más los intereses legales cuantificados en 761,07 euros, por lo que esa suma deberá descontarse de lo reclamado. Tal cantidad resulta de la certificación aportada como documento n.º 3 de la contestación a la demanda, que no ha sido impugnado, los clientes percibieron 1.875 euros de rendimientos brutos durante la vida del producto, más los intereses legales cuantificados en 761,07 euros, por lo que esa suma deberá descontarse de lo reclamado, por lo que el total a percibir es de 9.363,93 € .

QUINTO.- En la demanda se pretende que se condene a la demandada, además, al pago de los intereses devengados por la cantidad invertida desde el momento en que se produjo el cargo en cuenta, a lo que se opone la parte demandada. Debe tenerse en cuenta que tal efecto jurídico es propio de la nulidad o de la resolución del contrato, en el que las partes han de restituirse sus respectivas prestaciones con los intereses legales devengados, pero no la acción ejercitada la regulada en el artículo 1.101 del Código Civil, lo que determina que dichos intereses sólo se devenguen desde la fecha de interposición de la demanda. Así se establece en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 68/2019, de 31 de enero, cuando señala que "Tampoco cabía, como parece que hizo la



Audiencia, aplicar los intereses legales a la cantidad invertida desde la fecha de la inversión, como si se tratara del efecto propio de la nulidad del negocio. Si se hubiera declarado la nulidad de la adquisición de las subordinadas, sí tendría sentido, conforme al art 1303 CC , ordenar la restitución de las cosas objeto del contrato con sus frutos (en este caso la subordinada y los rendimientos percibidos) y el precio con sus intereses (el capital invertido y los intereses devengados desde entonces). Pero, insistimos, la acción ejercitada no era de nulidad, sino de indemnización de daños y perjuicios". En igual sentido las sentencias 754/2014, de 30 de diciembre, y 514/2018, de 20 de septiembre, y 655/2018, de 20 de noviembre .

SEXTO.-.- En virtud del art. 394 L.E.C., procede imponer las costas a la parte demandada, al haberse estimado sustancialmente la demanda. Como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 21/10/2003 "Esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, de ociosa cita, que para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quien se vio obligado a seguir un proceso para ver realizado su derecho". Asimismo en sentencias de 10/06/2003 y 16/05/2006 expone que “ Cuando, reconociéndose el derecho del demandante que es frontalmente negado en su propio concepto por el demandado, existe una diferencia mínima o ínfima entre la cantidad pretendida y la reconocida, "no significa la repulsa, ni siquiera parcial de la demanda", pues, sólo desde una perspectiva absolutamente formalista puede entenderse en tal caso no estimada la demanda, más sí se atiende al núcleo de la pretensión deducida por el demandante, se comprobará que ésta es acogida. En definitiva, existirá acogimiento sustancial de la demanda: 1.- Cuando la oposición sea rechazada, mostrándose infundada; 2.- Siendo la diferencia entre lo pretendido y lo reconocido afectante a un elemento accesorio (caso de los intereses), o debido a una discrepancia de criterio valorativo afectante o bienes jurídicos no mensurables por su valor de cambio o mercado y no venga predeterminado por una norma jurídica (caso de los daños morales) o, en fin, cuando la diferencia sea de escasísima significación en el debate procesal; 3. De modo que se revele que la judicialización del conflicto es imputable a la demandada, en cuanto centró el debate en la negación de la propia obligación, siendo así que ésta existía, abarcaba lo principalmente pretendido y únicamente en un extremo no significativo, que, en puridad, no aparezca ni siquiera discutido por la demandante, se reduce lo peticionado". En el caso la parte demandada se opuso frontalmente a la demanda, negando la existencia de la conducta negligente, habiéndose estimado sustancialmente la demanda, reduciéndose el importe a una cantidad cercana al 15% de lo reclamado por los motivos antes expresados.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede, en nombre de S.M. EL REY

### FALLO

ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE LA demanda interpuesta por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], contra CAIXABANK S.A., declaro que CAIXABANK (como sucesor de BANKPYME) ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de

diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” de los Bonos AISA 08/11 5% BO en una venta asesorada, y, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, condeno a la demandada a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios causados en la cantidad de 9.363,93 € más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia podrán interponer recurso de apelación, que se tramitará conforme a lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, previa consignación del depósito de 50 euros establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por M. [REDACTED]